

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00369-00  
Demandante: NICOLAS RODRIGO MORALES BUSTAMANTE Y  
OTROS  
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y NACION – FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

**PRIMERO.** Teniendo en cuenta que en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, de las excepciones formuladas ya se corrió traslado (folio 154), con fundamento en el artículo 180 del CPACA se fija como fecha para la realización de audiencia inicial el día **22 de agosto de 2018** a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.** Se precisa a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A., su asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

**TERCERO.** Se reconoce personería jurídica al doctor **JESUS GERARDO DAZA TIMANÁ** identificado con la cedula de ciudadanía No 10.539.319 y Tarjeta Profesional No 43.870 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada RAMA JUDICIAL, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 148 y sus anexos.

**CUARTO.** Se reconoce personería jurídica al doctor **JAVIER ENRIQUE LOPEZ RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.405.405 y Tarjeta Profesional No 119.868 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y con los alcances del poder obrante a folio 116 y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ,  
JUEZ

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 110013343-058-2016-00369-00

Demandante: NICOLAS RODRIGO MORALES BUSTAMANTE

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-31 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUN 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00084-00  
Demandante: DEIVYS JOSE RUIZ ZAMBRANO Y OTROS.  
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

REPARACIÓN DIRECTA

---

ANTECEDENTES

- 1.- El 9 de noviembre de 2017, el Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, providencia que fue notificada en estrados y contra la cual, los apoderados de las partes demandante y demandada interpusieron recurso de apelación (folios 77-81).
2. Los apoderados de las partes demandante y demandada no sustentaron el recurso de apelación formulado en la audiencia de 9 de noviembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Si bien contra el fallo de primera instancia procede el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el art. 243 del CPACA, como en el presente caso los respectivos recursos no fueron sustentados, lo procedente de declarar desiertos los recursos formulados.

Por lo anterior, se

RESUELVE

**PRIMERO: SE DECLARAN DESIERTOS** los recursos formulados por las partes demandante y demandada, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ  
JUEZ

REPARACION DIRECTA

Expediente No. 110013343-058-2016-00084-00

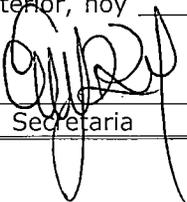
Demandante: DEIVYS JOSE RUIZ ZAMBRANO Y OTROS.

Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

**SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-31 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 16 JUN 2018  
a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUN 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00083-01  
DEMANDANTE: DARIO FERNANDO NARVAEZ GUEVARA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA  
NACIONAL

REPARACION DIRECTA

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 22 de noviembre de 2017 (folios 51 - 56), que confirmó el auto del 26 de mayo de 2017, mediante la cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad (folio 33 – 34 cuaderno de apelación).

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-31 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUN 2018

**REFERENCIA**

Expediente No. 11001-33-43-058-2017-00150-00  
Demandante: FABIO ANDRÉS FORERO DIAZ  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION  
DE LA EDUCACION - ICFES.

**CONTRACTUAL – RECURSO DE APELACION**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto del 29 de noviembre de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de la referencia por haberse configurado el fenómeno de caducidad, el cual fue notificado por estado del 30 de noviembre de 2017 (folios 174 -175).
2. El 5 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora presentó escrito por medio del cual formula recurso de apelación en contra el auto del 29 de noviembre de 2017 (folios 176-182).

**CONSIDERACIONES**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> en el numeral 1 del artículo 243 dispone:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*

*(...)”*

Respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, en el artículo 244 del CPACA se prevé:

*“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. *Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.* (Subrayado fuera del texto)

(...)"

Teniendo en cuenta que el auto que rechazó la demanda se notificó por estado el 30 de noviembre de 2017 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 5 de diciembre de 2017, se tiene que fue presentado en la respectiva oportunidad procesal, es decir, dentro de los tres (3) días previstos en el artículo 244 del CPACA, y como contra la providencia impugnada procede el recurso formulado, lo procedente es conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de noviembre de 2017 por medio del cual se rechazó la demanda (folios 174-175)

**SEGUNDO:** Por **Secretaria** remítase de manera inmediata el expediente en original al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ,  
JUEZ

LGS

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-31</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 JUN 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUN 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016 – 00563-00  
DEMANDANTE: CRISTIAN FERNANDO ENRIQUEZ RAMOS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA  
AEREA COLOMBIANA.

REPARACION DIRECTA

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 18 de octubre de 2017 (folios 48-54), que confirmó el auto del 2 de febrero de 2017, mediante la cual este Despacho rechazó la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad (folios 29 y 30 cuaderno de apelación).

**SEGUNDO.** Se reconoce personería jurídica al doctor **JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 82.393.287 y tarjeta profesional No. 279.832 del C.S de la J. para que actué como apoderado de la parte demandante, de conformidad con la sustitución obrante a folio 64 del expediente.

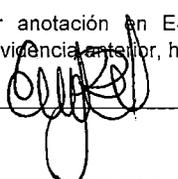
**TERCERO.** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO	
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-31</u> se notificó a las partes la	
providencia anterior, hoy <u>06 JUN 2018</u> a las 8:00 a.m.	
	Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 05 JUN 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016- 00347-00  
ACCIONANTE: ADRIANA CASTAÑO CUENCA Y OTROS  
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA  
CIVIL Y OTROS

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

---

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 1 de febrero de 2018, que revocó el auto de 2 de junio de 2017, mediante el cual este Despacho rechazó parcialmente la demanda respecto de los señores José Fidel Cuenca Lesmes, María Rosa Yucuna de Valencia, Tiberio Valencia Yucuna y los menores Rosa Paula Matapi López y Dalier Alex Matapi López (folios 415 - 417).

**SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior se **ADICIONA** el numeral 1 del auto admisorio de la demanda de 2 de junio de 2017 (folio 303- 304), incluyendo como demandantes a los señores José Fidel Cuenca Lesmes, María Rosa Yucuna de Valencia, Tiberio Valencia Yucuna y a los menores Rosa Paula Matapi López y Dalier Alex Matapi López, el cual quedará así:

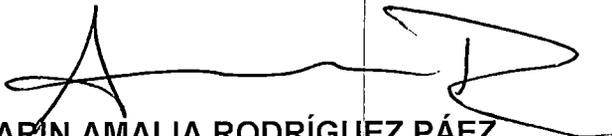
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron **ADRIANA CASTAÑO CUENCA, LENNY NATALIA CASTAÑO CUENCA, DAYANA CASTAÑO MUCHAVISOY, ANDREW GARCIA CASTAÑO, LUCY BETTY CUENCA LESMES, LUZ AMPARO CUENCA LESMES, RAUL ANTONIO CUENCA LESMES, JESUS ANTONIO CUENCA LESMES, JOSE OLIVER CUENCA LESMES, JOSE HERNANDO PAEZ GIRALDO, MAURICIO HURTADO y JOSE VICENTE GARCIA CESPEDES**, quienes actúan en nombre propio; **YULIANA CASTAÑO CUENCA** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **FIGRELLA PAZ CASTAÑO, CELESTE HURTADO CASTAÑO y EMANUEL HURTADO CASTAÑO; CARLOS ANDRES INFANTE CUENCA**, quien actúa en nombre y representación de la menor **HILARY CASTAÑO MUCHAVISOY; JOAQUIN MARIA ROJAS QUINTERO, JOAQUIN MARIA ROJAS OME, JOSE LUIS ROJAS OME, LUIS ANGEL OME CANO, ANA DE JESUS CHILITO DE OME, AURORA OME CHILITO, LUZ MARINA OME CHILITO, HUGO OME CHILITO, SANDRA MILENA OME CHILITO, HUBER ESNEYDER CARDENAS OME, SILVIA PATRICIA VEGA OME y KEWIM ALBERTO VEGA OME**, quienes actúan en nombre propio; **ANA ROSA ROJAS MORENO**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo **JOAQUIN MARIA ROJAS ROJAS; GLEIDY PAOLA JOVEN LOSADA, JESUS ANGEL JOVEN, RAMIRO JOVEN CORDOBA,**

**ALFONSO JOVEN CORDOBA, BLANCA FLOR JOVEN CORDOBA, ALBA LUZ JOVEN CORDOBA, RUBIELA JOVEN CORDOBA y ROSALBA JOVEN CORDOBA**, quienes actúan en nombre propio; **LUZ MERY LOSADA OLAYA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija **LINA FERNANDA JOVEN LOSADA**; **NOLBERTO GARCIA MARTINEZ, ROSEMBER GARCIA NEGEDEKA, RAUL GARCIA NEGEDEKA y YORMARI ALEXANDRA DAZA MONGUI**, quienes actúan en nombre propio; **CLEOTILDE NEGEDEKA JAITOFIAMA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de los menores **JONATHAN GARCIA NEJEDEKA y KAROL JOHANA GARCIA NEJEDEKA**; **RUTH GARCIA NEGEDEKA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **NEIRA DE SOUSA FREITAS GARCIA, DAIRO EDER CAVILLARI GARCIA, KEILA DE SOUSA GARCIA y CESAR AUGUSTO DE SOUSA GARCIA**; **LUZ MERY GARCIA NEGEDEKA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **MAIKON ALEXANDRO ANDOQUE GARCIA y MAYRA ALEXANDRA ANDOQUE GARCIA**; **GELMAN LORENZO GARCIA NEJEDEKA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hijo **KEVIN ORLANDO GARCIA LONDOÑO**; **ELVA MELIDA MATAPI YUCUNA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos **ERICK MACUNA MATAPI y JUAN CAMILO MACUNA MATAPI**; **IRIS MATAPI YUCUNA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija **JULIETH HERRERA MATAPI**; **NUBIA MATAPI YUCUNA** quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija **MARIA VALENTINA RODRIGUEZ MATAPI**; **JULCIDY XIOMARA RODRIGUEZ MATAPI** quien actúa en nombre propio; **ELVANO VALENCIA LONDOÑO**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de **JUNIOR STIVEN VALENCIA CHAEZ y JOHUFFER SEBASTIAN VALENCIA CHAVEZ**; **FRANCY LUZ MATAPI YUCUNA**, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de **ELKIN ANDRES MATAPI YUCUNA**; **JHAN CARLOS MATAPI LOPEZ**, quien actúa en nombre propio; **JOSE FIDEL CUENCA LESMES (q.e.p.d), MARIA ROSA YUCUNA DE VALENCIA, TIBERIO VALENCIA YUCUNA**, y los menores **ROSA PAULA MATAPI LOPEZ y DAILER ALEX MATAPI LOPEZ**, todos actuando a través de apoderado, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, LATINOAMERICANA DE SERVICIOS AEREO S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO.** Como los menores de edad **ROSA PAULA MATAPI LOPEZ y DAILER ALEX MATAPI LOPEZ**, no se encuentran legalmente representados por sus progenitores, en cumplimiento de lo previsto en el art. 55 del C.P.G aplicable por la remisión establecida en el art. 306 del C.P.A.C.A. se procede a designarles curador ad litem para que los represente en el proceso de la referencia; previa consulta en la lista de auxiliares de la justicia, se designa al doctor **LUIS JAIME CUARTAS MURILLO** como curadora ad litem de los menores **ROSA PAULA MATAPI LOPEZ y DAILER ALEX MATAPI LOPEZ** y se fija como fecha y hora para que tome posesión de su cargo el catorce (14) de junio de 2018 a las 11.00 a.m.

**TERCERO.** Una vez la parte demandante cumpla con lo ordenado en numeral 9 del auto de 2 de junio de 2017 (folios 303 – 304) por Secretaría, se deberá cumplir con lo ordenado en dicha providencia.

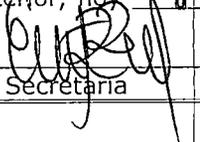
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 01-31 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

**REFERENCIA**

**EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00161-00**

**ACCIONANTE: JOSE MANUEL RODRIGUEZ**

**ACCIONADA: NACION – RAMA JUDICIAL y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

**MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA**

---

**ANTECEDENTES**

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1.- El 23 de julio de 2014, el señor José Manuel Rodríguez suscribió escritura pública de compraventa No. 0592 del 23 de julio de 2014, de la Notaria Única de Villeta – Cundinamarca, mediante la cual adquirió el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 26217 ubicado en la Vereda la Granja, jurisdicción del municipio de Sasaima – Cundinamarca, cuyo vendedor fue el señor Luis Alfonso Barrera, quien aparecía registrado como su legítimo propietario.

2.- Con posterioridad a la firma de la escritura de compraventa del bien inmueble mencionado, el señor José Manuel Rodríguez, consultó el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 26217 correspondiente al inmueble y observa que se hizo una anotación en dicho folio correspondiente a la número 13, mediante la cual se registró la cancelación de las anotaciones 10, 11 y 12 por orden del Juzgado 24 Civil de Descongestión del Circuito de Bogotá, por ser consideradas contrarias a derecho.

3.- En el año 2010, el Juzgado 24 Civil de Descongestión del Circuito de Bogotá, en el proceso No. 1100131030241996285601 ordenó el remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 26217 y ordenó el registro de la actuación en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca mediante oficio de 1276 del 27 de abril de 2010.

4.- La oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca no registro el desembargo ni el remate del bien inmueble mencionado, argumentando que no se identificó en debida forma el inmueble, habida cuenta que se remató, adjudicó y ordenó el registro de una cuota parte del bien y no de su totalidad.

5.- Mediante oficio No. 2179 de 10 de junio de 2011, el Juzgado 24 Civil de Descongestión del Circuito de Bogotá ordenó la cancelación del embargo de bien inmueble y el registro de la adjudicación al señor Jorge Vargas Garzón.

6.- La oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, con posterioridad a la orden proferida por el Juzgado 24 Civil de Descongestión del Circuito de Bogotá, dada mediante oficio No. 2179 de 10 de junio de 2011, procedió a registrar tres (3) compraventas posteriores las cuales constituyen las anotaciones 10, 11 y 12 sobre el mismo inmueble (folios 340 - 341).

7.- La oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá – Cundinamarca, dio cumplimiento a la orden proferida por el Juzgado 24 Civil de Descongestión del Circuito de Bogotá, lo cual se realizó con posterioridad al registro de la escritura de compraventa No. 0592 del 23 de julio de 2014.

8.- El 15 de octubre de 2015, el demandante, formuló derecho de petición a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativa – Cundinamarca con el objeto de conocer las situaciones que dieron lugar a la actuación adelantada en el registro del folio de matrícula inmobiliaria No.156-26217, cuya respuesta fue recibida por el aquí demandante el 19 de octubre de 2015, sin que la entidad haya dado respuesta de fondo a la solicitud del demandante, según lo manifestado por su apoderado; razón por la cual es desde esta fecha que el demandante tiene conocimiento del presunto daño antijurídico derivado de la falla en el servicio de las entidades demandadas.

9.- El 1 de abril de 2016, el señor José Manuel Rodríguez fue notificado del acto administrativo que inició actuación administrativa tendiente a establecer la situación del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 26217.

## **CONSIDERACIONES**

### **Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que las entidades demandadas **NACION – RAMA JUDICIAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** son públicas; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de las entidades demandadas se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 415 - 416).

### **Caducidad.**

Según los hechos manifestados en la demanda, el aquí demandante conoció de los hechos que dan lugar al medio de control de reparación directa en el año 2015, y en virtud de ello formuló derecho de petición ante la entidad demandada el 15 de octubre de 2015, sin obtener respuesta de fondo a su petición, referente a la presunta falla del servicio en los actos de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.156-26217 ubicado en la Vereda la Granja, jurisdicción del municipio de Sasaima – Cundinamarca, razón por la cual, el demandante tenía en principio hasta el 16 de octubre de 2017 para formular la demanda en tiempo<sup>1</sup>.

El 6 de abril de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 138 Judicial II para asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial

---

<sup>1</sup> En caso de que se alleguen pruebas posteriores que permitan establecer que el accionante tuvo conocimiento de las omisiones sustento de la demanda en una fecha anterior a la mencionada en el presente acápite, el Despacho se pronunciara nuevamente sobre el fenómeno de caducidad.

la cual se fijó para el 8 de junio de 2016, declarándose fallida y expidiéndose la respectiva constancia el 14 de junio de 2016 (folio 388 - 390); durante el periodo comprendido entre el 6 de abril y el 14 de junio de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 28 de junio de 2017 (folio 421), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró el señor **JOSE MANUEL RODRIGUEZ**, quién actúa a través de apoderado judicial, contra la **NACION – RAMA JUDICIAL** y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**<sup>2</sup> en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>3</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>4</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
4. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
5. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup> Art. 159 del C.P.A.C.A

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

7. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>5</sup>

La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, **DANNY ENRIQUE RICO ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.761.777 y Tarjeta Profesional No.165.578 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con el alcance del poder obrante a folio 1 del expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>5</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

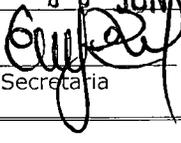
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

REPARACION DIRECTA  
EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017- 00161-00  
ACCIONANTE: JOSE MANUEL RODRIGUEZ  
ACCIONADA: NACION – DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL (RAMA JUDICIAL) Y  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

ACR

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-31 se notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 06 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUN 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 11001-3336-715-2014-00128-00

DEMANDANTE: WILLIAM RAFAEL MEJIA ARIAS Y OTROS

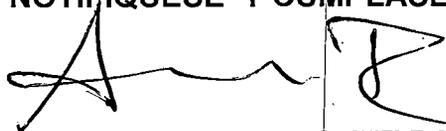
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL Y OTROS

REPARACION DIRECTA

**PRIMERO.** La suscrita Juez no encuentra necesario adelantar audiencia de alegatos y juzgamiento en el presente caso; por lo anterior, con fundamento en el art. 181 del CP.A.C.A., se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días, para que **ALEGUEN DE CONCLUSIÓN**. El Agente del Ministerio Público, antes del vencimiento de dicho término, podrá solicitar el traslado especial de que trata el mencionado artículo, el cual deberá concederse sin necesidad de auto que así lo disponga.

**SEGUNDO.** Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

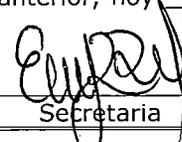
  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ <

JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-31 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 05 JUN 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.

110013343-058-2016-00268-00

ACCIONANTE:

ANA LUCIA RHENALS NUÑEZ

ACCIONADO:

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACION DIRECTA

**Primero.-** Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, doctor Carlos Manuel Trujillo Méndez, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup> (folios 313 a 315)

**Segundo.-** La entidad demandada, Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberá nombrar nuevo apoderado judicial para que la represente en el proceso de la referencia. Se le precisa a la entidad demandada que el proceso se encuentra para realizar audiencia de pruebas de que trata el art. 181 del C.P.A.C.A. el 22 de junio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. @-31 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 06 JUN 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

<sup>1</sup> Aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUN 2018

REFERENCIA

PROCESO No. 110013331-033-2009-00319-00  
ACCIONANTE: JAIME SUAREZ MEZA Y OTROS  
ACCIONADA: BOGOTA - DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DISTRITAL  
DE SALUD – HOSPITAL DEL SUR E.S.E. Y OTROS.

REPARACION DIRECTA – RECURSO DE APELACION

---

1. Este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia el 31 de octubre de 2017, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda (folios 487-513).
2. Mediante edicto fijado en secretaria desde el 7 de noviembre hasta el 9 de noviembre de 2017 se notificó el fallo proferido. (folio 514).
3. El 23 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte demandante<sup>1</sup> interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia el cual fue presentado en tiempo y se encuentra sustentado (folios 515-516).

CONSIDERACIONES

El Código Contencioso Administrativo<sup>2</sup> en el numeral 3° del artículo 181 dispone:

*“Artículo 181. Modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos: (...).”*

En el artículo 66 de la Ley 1395 de 2010<sup>3</sup>, que modificó el artículo 212 del C.C.A., se prevé:

*“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.”*

<sup>1</sup> Folio 40 C-1.

<sup>2</sup> Decreto 01 de 1984

<sup>3</sup> Por la cual se adoptaron unas medidas en materia de descongestión judicial.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

(...)." (Negrilla fuera del texto)

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017, se notificó por edicto No. 5 desfijado el 9 de noviembre de 2017 y el recurso de apelación fue presentado y sustentado por la parte demandante el 23 de noviembre de 2017, se tiene que fue presentado en la respectiva oportunidad procesal, es decir, dentro de los diez (10) días previstos en el artículo 212 de la Ley 1395 de 2010, el cual se encuentra sustentado y como contra la providencia impugnada procede el recurso formulado, lo procedente es conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 31 de octubre de 2017.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría **remítase de manera inmediata** el expediente al superior jerárquico, dejando las constancias y anotaciones de rigor

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

LG5

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-31</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 JUN 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 05 JUN 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016 – 00105-00  
DEMANDANTE: ARQUIMEDES GALVIS MESA  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

REPARACION DIRECTA

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 15 de noviembre de 2017 (folios 128 -135), que confirmó el auto del 22 de septiembre de 2017, mediante la cual este Despacho, en audiencia inicial, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa de la entidad demandada y teniendo en cuenta que es la única demandada en el presente proceso, dio por terminado el mismo (folios 120 – 122).

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p>	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-31</u>	se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy <u>06 JUN 2018</u>	a las 8:00 a.m.
	Secretaría